REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **132** **Fecha:** 10/11/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 **2012 00391**	Ordinario	MARIA CRISTINA BUELVAS RODRIGUEZ	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo El despacho niega mandamiento de pago y ordena entrega de titulo.-	09/11/2021	
20001 31 05 003 **2017 00159**	Tutelas	DOMINGO MONTERO RODELO	NUEVA E.P.S.	Auto admite incidente El despacho admite incidente de desacato y ordena requerir.-	09/11/2021	
20001 31 05 003 **2018 00201**	Ordinario	EUSEBIO ATILANO URDIALES ARIZA	TERMINAL DE TRANSPORTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el primero de diciembre de 2021 a las 4:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el articulo 80 del CPTSS de manera virtual	09/11/2021	
20001 31 05 003 **2021 00229**	Ordinario	EMMA ROSA OCHOA RODRIGUEZ	HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, E.S.E.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	09/11/2021	
20001 31 05 003 **2021 00233**	Ordinario	YALEXI LOBO SANTIAGO	SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	09/11/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 09 de noviembre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA BUELVAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A
RADICACIÓN: 20001-31-05- 003-2012-00391- 00

MARÍA CRISTINA BUELVAS RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial solicito ejecución de la sentencia proferida por esta agencia judicial de fecha 20 de septiembre de 2013, donde se declaró que entre la demandante y a demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido , desde el 20 de mayo de 1991, hasta el 20 de septiembre de 2009, así mismo de declaro que la terminación de dicho contrato fue sin justa causa y en consecuencia se condenó a la demandada BANCO DAVIVIENDA a pagar a favor del demandante la suma de SETENTA Y NUEVE MIILONES TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($79.306.834), por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo. De igual manera, se condenó a la demandada al pago por concepto de perjuicios morales en lo equivalente a sesenta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se produzca el pago. En cuanto a las excepciones perentorias de "prescripción ", "excepción" de prescripción o caducidad o preclusión de la indemnización moratoria" pago", "buena fe "se declararon probadas. Finalmente, se condenó a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Proferida la anterior la anterior providencia, esta fue recurrida por las partes, es por ello, que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar sala Civil-Familia – Laboral, mediante proveído resolvió : PRIMERO: revocar la sentencia de fecha y procedencia conocida en lo que respecta a la absolución de reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones e intereses de cesantías, para en su lugar condenar a DAVIVIENDA S.A a pagarle a MARIA CRISTINA BUELVAS RODRIGUEZ, las siguientes sumas de dinero debidamente indexadas hasta el momento de esta sentencia y que deberán indexarse al momento del pago:

Por concepto de cesantías ($33.900).
Por concepto de intereses a las cesantías ($30.439).
Por concepto de primas legales ($24.996).
Por concepto de vacaciones ($106.382).

Finalmente, la demandada BANCO DAVIVIENDA propuso recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral en Sala de Descongestión Honorable Corte Suprema de Justicia contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2014 proferida por la Sala civil-familia-laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, que fue resulto por la magistrada ponente Dra. CECILIA MARGARITA DURAN, mediante proveído de fecha 16 de junio de 2020, donde una vez estudiado dicha recurso se resolvió NO CASAR la menta providencia y en consecuencia se fijo como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL ($8.480.000).

Examinado el expediente, avizora el despacho que la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A efectúa una consignación por valor de CIENTO SETENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($170.232.372), a órdenes de este despacho, a través de la cual pretende cancelar la condena impuesta mediante fallo de la fecha 20 de septiembre de 2013, por lo cual el despacho una vez efectuada la liquidación a la fecha de consignación del título; esto es 25 de enero de 2021, se obtuvieron los siguientes valores:

- Indemnización por despido injusto, por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($79.306.834).
- Perjuicios morales, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS ($59.054.190)
- Por concepto de cesantías $43.651,66
- Por concepto de intereses a las cesantías $39.195,07
- Por concepto de primas legales $32.186,34
- Por concepto de vacaciones $ 136.983,80
- Agencias en derecho en primera instancia $21.142.380
- Agencias en derecho recurso extraordinario de casación $ 8.480.000

Así las cosas, tenemos que los valores en total ascienden a la suma de $168.235.420,87; razón por la cual considera el despacho que no existen meritos para librar mandamiento, sino por el contrario ordenar la entrega del título judicial por el valor antes mencionado a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultades de recibir, previo fraccionamiento de dicho título; esto teniendo en cuenta que el valor del título consignado por la parte demandante es superior al valor adeudado.

Respecto a la solicitud de indexación de Indemnización por despido injusto y costas y agencias en derecho en primera instancia y en virtud del recurso extraordinario de casación, no resulta viable indexar tales conceptos; esto en razón de que la sentencia base de la ejecución no se ordeno indexar tales conceptos, sin embargo y a pesar que el apoderado judicial de la demandante lo consideraba y lo pretendio en su recurso de apelación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar lo denegó y en el recurso extraordinario de casación tampoco existió tal reconocimiento a dicha pretensión, motivo por el cual no se accede a esta solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por la demandante MARÍA CRISTINA BUELVAS RODRÍGUEZ en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, atendiendo las anotaciones esgrimidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de indexación de Indemnización por despido injusto y costas y agencias en derecho en primera instancia y en virtud del recurso extraordinario de casación, conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordénese entregar a favor del ejecutante el depósito judicial No. 424030000666202 por la suma de $168.235.420,87 que fue consignado a ordenes de este despacho por BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por Estado No. 132 el día 10/11/2021

Víctor García Rueda
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, nueve (09) de noviembre de 2021.

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: DOMINGO MONTERO RODELO
ACCIONADOS: LA NUEVA EPS
RADICADOS: 20001-31-05-003-2017-00159-00

NOTA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que el accionante DOMINGO MONTERO RODELO puso en conocimiento del despacho que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 11 de julio de 2017. Sírvase proveer.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 del Decreto No. 2591 de 1991, procede el despacho a requerir a la doctora señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en su condición de Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS.

Por lo anterior, el juzgado dispondrá requerir al funcionario responsable de cumplir la orden proferida por el despacho en la providencia de 11 de julio de 2017, para que la cumpla o en su defecto, diga las razones por las cuales no lo ha hecho, advirtiéndole que, de persistir el incumplimiento, se abrirá un incidente de desacato en su contra, previo requerimiento a su superior.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en su condición de Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, que dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, cumpla la orden contenida en el fallo de tutela proferido en el proceso de la referencia, calendado el día 11 de julio de 2017, que le ordenó en el término de 48 horas garantizar la asistencia médica especializada que requiere el señor DOMINGO MONTERO RODELO dándole procedimiento a autorizar una cita de valoración con el médico tratante en la especialidad de fisiatría para que determine qué tipo de PROTESIS necesita, o en su defecto si aun requiere la PROTESIS ORTOPEDICA TRANSTIBIAL IZQUIERDA CON SOCKET DE SILICONA, PIE DINAMICO, y que en caso de ser requerida proceda a ordenarla y hacer entrega de manera inmediata sin ningún tipo de dilación.

SEGUNDO: ADVERTIRLE a la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, que en el evento que dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia persista el incumplimiento, el despacho procederá, previa comunicación a su superior, la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional de la NUEVA EPS en su condición de Representante Legal de la NUEVA EPS, a iniciar el incidente de desacato en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 132 el día 10/11/2021

Víctor García Rueda
SECRETARIO

Valledupar, nueve (09) de noviembre de 2021.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario.

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EUSEBIO URDIALES ARIZA.
DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.
RAD. 20-001-31-05-003-2018-00201-00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el primero de diciembre de 2021 a las 4:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 132 el día 10/11/2021

Víctor García Rueda
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, nueve (09) de noviembre de 2021.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: EMMA ROSA OCHOA RODRIGUEZ
Demandado: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI.
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00229 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y como lo ordena el artículo 6 del decreto 806 del 2020 al demandado HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI representado legalmente por su gerente o quien haga sus veces al correo electrónico hospicod@hotmail.com y/o notificacionjudicialhac@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.; El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor FERNANDO SANABRIA RIVERA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 132 el día 10/11/2021

Víctor García Rueda
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, nueve (09) de noviembre de 2021.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: YALEXI LOBO SANTIAGO Y OTROS.
Demandado: SEGURIDAD NAPOLES LTDA.
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00233-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por YALEXI LOBO SANTIAGO en nombre propio y en representación de su menor hijo YOELVIS CASTAÑEDA LOBO Y NAREN DAVID CASTAÑEDA LOBO, contra SEGURIDAD NAPOLES LTDA. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la empresa SEGURIDAD NAPOLES LTDA. al correo: juridica@seguridadnapolesltda.com y/o gerente@seguridadnapolesltda.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar

a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor LEONARDO JOSE MESTRE SOCARRAS, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 132 el día 10/11/2021

Víctor García Rueda
SECRETARIO